

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 30/08/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00403	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA OREJUELA VALERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto corre traslado por 3 días TRaslado desistimiento DEMANDA	29/08/2016	49	1
76001 3333015 2014 00473	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días TRaslado desistimiento DEMANDA	29/08/2016	84	1
76001 3333015 2015 00142	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBER ZAPATA RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia TRaslado desistimiento DEMANDA	29/08/2016	76	1
76001 3333015 2015 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO QUIROZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días TRaslado desistimiento DEMANDA	29/08/2016	77	1
76001 3333015 2015 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVIA GAMBOA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto corre traslado por 3 días TRaslado desistimiento DEMANDA	29/08/2016	56	1
76001 3333015 2015 00209	ACCION DE REPETICION	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	HAROLD ALBERTO SUAREZ CALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 7 DE MARZO DE 2017 - 9:00 A.M.	29/08/2016	227	1
76001 3333015 2016 00197	Ejecutivo	CONSORCIO RESPLANDOR 2010	MEDIDAS PREVIAS	Auto decide recurso	29/08/2016	55-61	1
76001 3333015 2016 00226	ACCIONES POPULARES	PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL	MPIO DE LA CUMBRE-ACUAVALLE-CVC-DPTO VALLE YOTRO	Auto ordena enviar proceso REMITE PRO COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE	29/08/2016	18-11	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 30/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2016
Auto de sustanciación No. 853

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2015 - 00209 - 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO
DEL VALLE – E.S.E.
Demandado: HAROLD ALBERTO SUAREZ CALLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

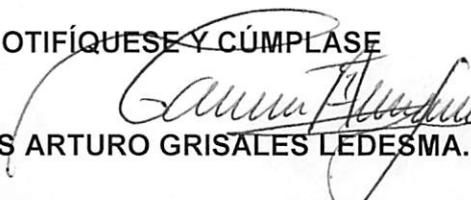
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día siete (7) de marzo de 2017 a las 9:00 a.m.**; donde se encuentra como demandado el señor HAROLD ALBERTO SUAREZ CALLE.

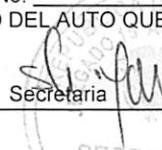
SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. EDGAR GIOVANNY ORREGO RAMIREZ, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.848 y portador de la tarjeta profesional No. 89.795 expedida por C.S. de la J, como apoderado del señor HAROLD ALBERTO SUAREZ CALLE (fol. 118 - 119).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 30 AGO 2016	Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2016
Auto Interlocutorio No. 421

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00182-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
Demandante: OLIVIA GAMBOA LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

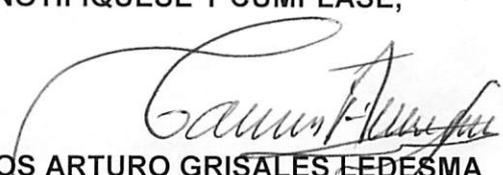
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante (fol. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>081</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>30</u> AGO 2016
 SELENE MARÍNEZ AGUIRRE SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2016
Auto Interlocutorio No. 420

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00146-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO QUIROZ SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante (fol. 83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 081 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 30	AGO 2016
 SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA	

SECRETARIA

CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación No: 76001-33-33-015-2014-00473-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
Demandante: RODRIGO LUIS ALBERTO JOJOA JOJOA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

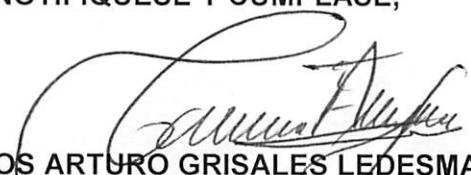
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

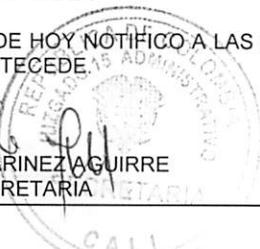
Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante (fol. 83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>021</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>30</u> AGO 2016	
SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 AGO 2016
Auto Interlocutorio No. 418

Radicación No: 76001-33-33-015-2014-00403-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA OREJUELA VALERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, sin condena en costas y perjuicios, apelando a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

(Resalta el Despacho)

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento se procederá a correrle traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

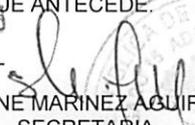
Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante (fol. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 081 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 30 AGO 2016	
SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, 29 AGO 2016

Proceso No. : 7600133330152015-00142
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HEBER ZAPATA RUIZ
Demandado : NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Mediante escrito visible a folios 70-74 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte actora, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 111 del 4 de agosto de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 111 del 4 de agosto de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
CG/lk

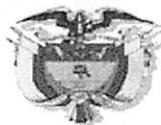
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 081 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 30 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, 29 AGO 2016

Proceso No.: 760013333015-2016-00197-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO RESPLANDOR 2010
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al proveído calendado 3 de agosto del año en curso, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Mediante providencia recurrida se declaró este despacho judicial incompetente para conocer del presente asunto bajo los términos señalados en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A. de lo C.A. que establece “*en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...*”, ya que atendiendo al objeto del contrato en estudio – 092 de 2010- el lugar donde se debió ejecutar el mismo lo fue el Departamento de Córdoba.

Dentro del término procesal el apoderado de la parte ejecutante interpone contra dicha providencia recurso de reposición, según informe secretarial que antecede.

II.- Fundamentos del recurso

Cita para el caso los artículos 157 y 306 del C.P.A. de lo C.A. y, artículos 1, 11 y 28 del C.G.P. concluyendo respecto a las mismas que al no reglar la primera de las normatividades citadas – CPACA – lo referente a la competencia por el domicilio de la parte demandada en los procesos administrativos en que sea parte una entidad territorial, así como no referirse a la prelación de

competencia por calidad de las partes, se debe acudir a lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que si regula estos aspectos, como el artículo 29 de dicha normativa.

Así mismo indicó que la entidad ejecutada es una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, que realiza convenios a nivel interdepartamental para realizar acciones que conduzcan apoyar la transformación empresarial de servicios públicos de los departamentos, es decir, las entidades territoriales contratan a través de un convenio a dicha empresa, quienes por su parte contratan con consultores expertos en varios ámbitos para poder desarrollar las tareas encomendadas.

A su vez señala que el plan de gestión contenido en el objeto del contrato 092 de 2010 consistió en que se recopilará la información necesaria en campo (Departamento de Córdoba) y se ejecutará la consultoría en esta ciudad; para lo cual concluyó que la ejecutante no tuvo ningún trato con la gobernación de Córdoba y fue contratada directamente por la entidad ejecutada.

Por último expresó que en caso de mantenerse en la decisión recurrida se estaría obligando a las partes a acudir a un escenario judicial ajeno al domicilio de las partes, ya que aunque la consultoría haya sido para el Departamento de Córdoba este departamento es ajeno al contrato; así como indicó que el presente asunto no se trata de uno contractual, ni de un ejecutivo originado en un contrato estatal sino que se trata de un ejecutivo derivado de documentos post contractuales.

Por no haberse trabado la Litis no se corre traslado de rigor.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

Este despacho judicial considera que los argumentos señalados por la parte ejecutante y que son base para la interposición del presente recurso sobre los

cuales hará su respectivo análisis son i) Aplicación del C.G.P. en procesos ejecutivos respecto a la competencia por el factor territorial pese a existir norma especial en el CPACA. ii) Ejecución del contrato de consultoría. iii) Ejecutivo derivado de actuaciones postcontractuales.

Respecto al primer punto expresa el apoderado de la parte ejecutante que ciertos aspectos de la competencia no se encuentran regulados en el C.P.A. de lo C.A., por lo que daría lugar aplicarse el C.G.P.; Sin embargo, este despacho considera que no le asiste razón por lo siguiente.

Si bien el artículo 306 del C.P.A. de lo C.A. remite al C.P.C. hoy C.G.P., en los aspectos no regulados, no se puede pasar por alto que dicha remisión es condicionada siempre y cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sobre todo, que no existe regulación propia.

Ahora bien, es de señalar que la normatividad que rige esta jurisdicción – CPACA - en su artículo 156 numeral 4 reguló lo concerniente a la competencia por el factor territorial en aquellos ejecutivos derivados de un contrato estatal asignando la misma a los jueces donde se ejecutó o debió ejecutarse.

Sobre la prevalencia de la norma especial sobre la general la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“...Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general...”¹

Igualmente se refiere el artículo 10 de la Ley 57 de 1887 sobre la primacía de las normas especiales sobre las generales, tal como se evidencia del siguiente aparte, que por ser de interés en el presente caso se transcribe al tenor literal:

“...ARTICULO 10. PRIMACIA CONSTITUCIONAL E INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA. El orden en que deben

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-576 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. Expediente D-5002.

observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1°. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3°. El adjetivo judicial...”

Atendiendo los preceptos y precedentes jurisprudenciales que anteceden, concluye este despacho judicial que no es de recibo el primero de los argumentos alegados por la parte ejecutante en lo que respecta a la remisión de las normas del C.G.P., ya que en esta jurisdicción existe norma especial que regula lo referente a la competencia por el factor territorial en ejecutivos derivados de un contrato estatal, sin que en la normatividad procesal coexista un precepto compatible con las mismas, así como por ser norma especial – CPACA- prevalece sobre la general –CGP-.

Como segundo argumento, la parte ejecutante indica que la ejecución del contrato de consultoría celebrado con la entidad ejecutada se dio en esta ciudad, sin que hubiera ninguna relación con el Departamento de Córdoba.

Sobre dicho razonamiento el despacho considera que no posee asidero, por las siguientes razones:

El artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 definió el contrato de consultoría en los siguientes términos:

“...Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tiene por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos....”

Así mismo, en el contrato de consultoría aportado, visible a folios 3 a 9, fueron relacionados, además del objeto, su alcance para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas, las cuales radican en:

“...El CONSULTOR para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato,

deberá realizar entre otras, las siguientes actividades: a) Descripción de la organización Departamental para la prestación del servicio de aseo con énfasis en la disposición final b) Diagnóstico técnico, operativo, económico, financiero, institucional y ambiental (se debe incluir análisis brecha) c) Proyecciones demográficas, de generación de residuos, de zonas de expansión urbana y de usos del suelo d) Objetivos y metas generales, los cuales deberán ser conciliados con las políticas definidas por el Gobierno Nacional y la autoridad ambiental respectivas e) Objetivos y metas específicas definidas a través de programas f) Análisis y selección de alternativas soportada en estudios de prefactibilidad y factibilidad g) Estructuración del plan: proyectos específicos, los cuales conforman los programas que incluyan una descripción de resultado esperado, las actividades a realizar, cronograma de ejecución, presupuesto, duración y responsables.- Presupuesto y plan de inversiones.- Plan financiero viable h) Plan de contingencias i) Mecanismos para la implementación , actualización, seguimiento y control del plan j) Entregar todas las actividades y productos detallados en el anexo técnico No. 1.”

El diccionario de la real academia ha definido la ejecución de la siguiente manera “...Ejecutar, llevar a la práctica, realizar...”²

Así las cosas, atendiendo lo relacionado en párrafos que anteceden, se puede entrever que la intención de las entidades que participaron en el contrato que sirve de título ejecutivo, fue la de ejecutar el objeto en el Departamento de Córdoba, independientemente que el acta final se halla firmado en esta ciudad, ya que para la realización de las actividades relacionadas en la cláusula denominada alcance, tales como la descripción de la organización departamental, proyecciones demográficas, de generación de residuos, de zonas de expansión urbana, etc, se hace necesario el traslado del consultor al sitio objeto de estudio, como lo es el Departamento de Córdoba.

En este punto, no necesariamente se tiene que tener vínculo con el Departamento de Córdoba basta solamente que la ejecución del contrato se efectuó en dicha entidad territorial.

Ahora bien, respecto a la tercera razón dada por el ejecutante en lo referente a que el presente asunto no se trata de un ejecutivo originado en un contrato

² <http://dle.rae.es/?id=ERtQ2Oa>

estatal sino en obligaciones derivadas de documentos post contractuales, no es de recibo para este despacho si a bien se tiene que en esta clase de ejecutivos el documento base es el contrato estatal, de allí se desprenden otros como el acta de liquidación final, conformando un título complejo tal como se evidencia en el siguiente aparte jurisprudencial:

“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

...”³

Así las cosas, queda claro que no es viable ejecutar tan solo documentos post contractuales, tal como lo pretende el ejecutante, ya que la ejecución de obligaciones contractuales se encuentra conformado por diferentes documentos, entre los cuales se encuentra el contrato estatal, siendo éste base para la real existencia de una obligación clara, expresa y exigible así como a sabiendas que la procedencia de los ejecutivos en esta jurisdicción radican en aquellos originados en contratos estatales o providencias judiciales.

Se concluye de esta forma que no le asiste razón a la parte ejecutante en el recurso interpuesto que lleve a la mentada revocatoria; Por lo tanto se deja incólume el auto recurrido, ordenándose por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se remita en forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Montería- Córdoba.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 28 de febrero de 2013. Radicado: 45236

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- No revocar el auto interlocutorio No. 356 del 3 de agosto de la presente anualidad, atendiendo los argumentos anteriormente esgrimidos.

2.- En firme esta providencia, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/lk

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>081</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>30</u> <u>ago</u> 2019</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 9 AGO 2016

Auto de sustanciación No: 852

Radicación No: 760013333015-2016-00226-00

Acción: POPULAR

Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEL VALLE DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE-ACUAVALLE S.A.
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA C.V.C.- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y
VALLECAUCANA DE AGUAS

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

“Art. 152.- Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contras las autoridades del orden nacional o las persona privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)”

Atendiendo que las corporaciones autónomas como lo es la CVC, son entidades del orden nacional, este despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, de conformidad con la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1768 de 1994 y la sentencia C-570 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, dichos organismos son del orden nacional y pese a que la demanda se dirigió también contra otras entidades municipales y departamentales, en este caso concreto existe un fuero de atracción respecto de la competencia que, como antes se dijo, dada la naturaleza jurídica de la CVC, no es este Juzgado quien debe asumirla.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a esta acción, por lo que se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

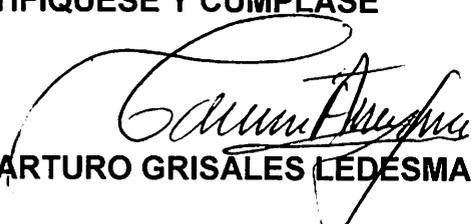
SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>001</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>30</u> <u>AGO</u> 2015	
 SECRETARÍA	

SECRETARÍA

CALI